



**CHUBB DE COLOMBIA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
NIT 860.034.520-5**

**TRANSPORTE ESPECÍFICO IMPORTACION EXPORTACION
CLAUSULADO ICC
REGISTRO SUPERFINANCIERA
13-11-2012-1321-NT-P-10-172 TEIE
02-09-2013-1321-P-10-172 TEIE**

CLAUSULADO A (TODO RIESGO)

1. Riesgos Cubiertos

Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o de daño a los bienes asegurados, excepto si están excluidos en las disposiciones de las cláusulas 4,5,6 y 7.

Parágrafo: Esta cobertura se extiende para reembolsar al asegurado, los gastos razonables y demostrados en que incurra, para evitar la extensión o propagación del siniestro y para atender su salvamento, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

2. Avería General, Común o Gruesa.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7.

3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Este amparo indemniza al Asegurado por la responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula "Ambas Naves Culpables de Colisión" del contrato de transporte. En el caso de cualquier reclamación por parte de los transportadores bajo dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar a Chubb, quienes tendrán derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

4. Exclusiones

En adición a las exclusiones que se detallan más adelante, esta póliza no otorga ninguna cobertura cuando el tomador del seguro, asegurado, beneficiario o afianzado esté incluido en las listas OFAC o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas; ni respecto de indemnizaciones, reembolsos, gastos o pagos hechos a personas naturales o jurídicas o efectuados en países incluidos dentro de las listas OFAC; ni por pérdidas relacionadas directa o indirectamente con operaciones, negocios, contratos o vínculos de cualquier naturaleza con países o personas naturales o jurídicas incluidos en las listas OFAC o del gobierno



colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas; ni por reclamos que se hagan contra el asegurador o el asegurado por personas o en nombre de personas o países que estén incluidos en las listas OFAC o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas.

En ningún caso, este seguro cubrirá:

4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

4.2. El derrame, merma ordinaria, pérdida normal de peso o volumen o el uso, o desgaste ordinario de los bienes asegurados.

4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando dicho embalaje o acondicionamiento sea realizado por el asegurado o sus empleados, o con anterioridad a la vigencia de este seguro.

Nota 1: El anexo técnico de esta póliza contiene definiciones que son vinculantes para el asegurado.

Parágrafo: Para los fines de este contrato de seguro, se considerará que el término embalaje incluye la estiba dentro de un contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga; y que el término empleados no incluye contratistas independientes.

4.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2 de este contrato de seguro).

4.6. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de la nave, aeronave, camión, o en general del medio de transporte respecto del que al momento de cargar el bien asegurado el Asegurado sabía, o en el curso ordinario de los negocios debería saber, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

Parágrafo: Esta exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato, que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

4.7. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por, o proveniente de, el uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

4.8. La toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

5. Exclusión de innavegabilidad, no aeronavegabilidad y falta de condiciones del medio de transporte.

5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

5.1.1. La innavegabilidad de la nave, la falta de condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, o la falta de aptitud del medio de transporte para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

La presente exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato, que haya comprado o haya accedido a comprar, de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

5.1.2. La falta de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el proceso de cargue de estos bienes en o sobre dichas unidades de carga se haya realizado con anterioridad a la vigencia del presente contrato de seguro, o cuando este proceso haya sido realizado por el Asegurado o sus empleados y estos tengan conocimiento de tal falta de aptitud en el momento del cargue.

5.2. Chubb renuncia a invocar cualquier violación de las garantías implícitas de navegabilidad de la nave, de aeronavegabilidad de la aeronave y de aptitud del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, o de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para transportar los bienes asegurados, a menos que el Asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

6. Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.

6.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como las consecuencias de cualquiera de estos actos o cualquier intento de realizar uno de estos actos.

6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.



7. Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

7.3. Causados por cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

7.4. Causados por cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

8. Cláusula de Duración del Tránsito.

8.1. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 11, este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el bien asegurado sea movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

8.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.

8.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.

8.1.3. Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier medio de transporte o cualquier contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o

8.1.4. Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Parágrafo: La terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

8.2. Si después del descargue al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue, pero antes que finalice la cobertura del despacho correspondiente dentro del presente contrato de seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser enviados a un destino distinto de aquél que esté



asegurado por la presente póliza, este seguro no obstante estar sujeto a la terminación como se estipula en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4, terminará en el momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

8.3. Este seguro permanecerá vigente (sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4 y a lo establecido en la cláusula 9), durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al Asegurado, la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

9. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél, o el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula la cláusula 8 del presente contrato, este seguro también terminará, a menos que se de inmediato aviso a Chubb y que se solicite y apruebe la continuación de la cobertura en cuyo evento este seguro se mantendrá vigente, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requiere Chubb, bien sea:

9.1. Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar, o, salvo pacto expreso en contrario, hasta la expiración de un período de 60 días comunes contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, en caso que el modo de transporte utilizado sea el marítimo, o de 30 días comunes, en caso que se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo, o

9.2. Si los bienes asegurados son enviados dentro del citado período de 60 días o de 30 días comunes, según el caso, (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, este seguro terminará conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.

Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

10. Cláusula de Cambio de Viaje

10.1. Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el Asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a Chubb para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

10.2. Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la cláusula 8.1), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.



Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

11. Cláusula de Interés Asegurable

11.1. Para obtener una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el Asegurado debe tener en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

11.2. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y Chubb no lo tuvieran.

12. Cláusula de Gastos de Reenvío

Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los asegurados se encuentran amparados, Chubb reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino hasta el cual estuvieran asegurados por el presente contrato de seguro.

Parágrafo 1: Lo anteriormente estipulado está sujeto a las exclusiones contenidas en las cláusulas 4,5,6 y 7 del presente contrato, y dentro del amparo otorgado no se incluirán gastos originados en la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus empleados.

Parágrafo 2: La Cláusula número 12 del presente contrato no será aplicable a los gastos de la avería gruesa ni a los gastos de salvamento.

13. Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Este seguro no pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados de seguro sean razonablemente abandonados a favor de Chubb, ya sea por cuenta de que su pérdida total real parezca inevitable, o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados de seguro hasta el lugar de destino hasta el que están asegurados excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar. El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito; el asegurado deberá dar aviso de abandono a Chubb dentro del término de 30 días hábiles desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

14. Coexistencia de Seguros

14.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los



contratos de seguro coexistentes, y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a Chubb evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

14.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula:

El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada bajo este seguro, y cualquier otro que cubra la pérdida; y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza, en relación a los demás seguros coexistentes.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a Chubb evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

15. Beneficio del seguro

15.1. Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización, ya sea porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro.

15.2. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

16. Cláusula de reducción de pérdidas

Es deber tanto del Asegurado como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida y,

16.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.

Parágrafo 1: Chubb, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en el que incurra adecuada y razonablemente para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

17. Cláusula de Renuncia:



Las medidas tomadas por el Asegurado o por Chubb con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

18. Cláusula de Diligencia Razonable

El Asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

19. Ley Aplicable

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana.



SEGURO DE DAÑOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
CONDICIONES GENERALES PARA EL GENERADOR DE CARGA²
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CLÁUSULADO “B” (RIESGOS NOMBRADOS EXTENDIDOS)

1. Riesgos Cubiertos

Con excepción de lo estipulado en la Cláusulas 4,5,6 y 7, este seguro cubre:

1.1. Pérdida o daño de los bienes asegurados, que pueda razonablemente ser atribuido a:

1.1.1. Incendio o explosión.

1.1.2. Varadura, encalladura, naufragio o zozobra del buque o embarcación.

1.1.3. Volcadura o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.

1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo diferente al agua.

1.1.5. Descargue de los bienes asegurados en puerto de arribo forzoso.

1.1.6. Terremoto, erupción volcánica o rayo.

1.2. Pérdida o daño de los bienes asegurados causados por:

1.2.1. Sacrificio en avería gruesa.

1.2.2. Echazón o barrido por las olas.

1.2.3. Entrada de agua de mar, lago o río en la bodega del buque, embarcación, bodega, contenedor, remolque, furgón, unidad de carga o lugar de almacenaje.

1.2.4. Caída de Aviones o parte de ellos.

1.2.5. Hurto o desaparición total o parcial de los bienes de uno o varios bultos (mercancías y empaque).

1.3. Pérdida total de cualquier bulto que caiga del medio de transporte durante el curso del tránsito o por caída durante las operaciones de cargue o descargue del medio de transporte.

2. Avería General, Común o Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas



a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7.

Nota 1: El anexo técnico de esta póliza contiene definiciones que son vinculantes para el asegurado.

3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Este amparo indemniza al Asegurado por la responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula “Ambas Naves Culpables de Colisión” del contrato de transporte. En el caso de cualquier reclamación por parte de los transportadores bajo dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar a Chubb, quienes tendrán derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

4. Exclusiones

En ningún caso, este seguro cubrirá:

4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

4.2. El derrame, merma ordinaria, pérdida normal de peso o volumen o el uso, o desgaste ordinario de los bienes asegurados.

4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando dicho embalaje o acondicionamiento sea realizado por el asegurado o sus empleados, o con anterioridad a la vigencia de este seguro.

Parágrafo: Para los fines de este contrato de seguro, se considerará que el término embalaje incluye la estiba dentro de un contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga; y que el término empleados no incluye contratistas independientes.

4.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2 de este contrato de seguro).

4.6. La pérdida, el daño o el gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de la nave, aeronave, camión, o en general del medio de transporte respecto del que al momento de cargar el bien asegurado, el Asegurado sabía, o en el curso ordinario de los negocios debería saber, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.



Parágrafo: Esta exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien objeto de este seguro, en virtud de un contrato vinculante.

4.7. El daño o la destrucción deliberada de los bienes asegurados o de parte de estos por el acto culposo de cualquier persona.

4.8. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por o proveniente de el uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

4.9. La toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

5. Exclusión de innavegabilidad, no aeronavegabilidad y falta de condiciones del medio de transporte.

5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

5.1.1. La innavegabilidad de la nave, la falta de condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, o la falta de aptitud del medio de transporte para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

La presente exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

5.1.2. La falta de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el proceso de cargue de estos bienes en o sobre dichas unidades de carga se haya realizado con anterioridad a la vigencia del presente contrato de seguro, o cuando este proceso haya sido realizado por el Asegurado o sus empleados y estos tengan conocimiento de tal falta de aptitud en el momento del cargue.

5.2. Chubb renuncia a invocar cualquier violación de las garantías implícitas de navegabilidad de la nave, de aeronavegabilidad de la aeronave y de aptitud del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, o de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para transportar los bienes asegurados, a menos que el Asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

6. Exclusión de Guerra



En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.

6.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como las consecuencias de cualquiera de estos actos o cualquier intento de realizar uno de estos actos.

6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

7. Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

7.3. Causados por cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

7.4. Causados por cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

8. Cláusula de Duración del Tránsito

8.1. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 11, este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el bien asegurado sea movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

8.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro,

8.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.

8.1.3. Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier otro medio de transporte o cualquier otro contenedor, remolque, furgón carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o

8.1.4. Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Parágrafo: La terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

8.2. Si después del descargue al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue, pero antes que finalice la cobertura del despacho correspondiente dentro del presente contrato de seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser enviados a un destino distinto de aquél que este asegurado por la presente póliza, este seguro no obstante estar sujeto a la terminación como se estipula en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4, terminará en el momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

8.3. Este seguro permanecerá vigente (sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4 y a lo establecido en la cláusula 9), durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al Asegurado, la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

9. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél, o el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula la cláusula 8 del presente contrato, este seguro también terminará, a menos que se de inmediato aviso a Chubb y que se solicite y apruebe la continuación de la cobertura en cuyo evento este seguro se mantendrá vigente, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requiere Chubb, bien sea:

9.1. Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar, o, salvo pacto expreso en contrario, hasta la expiración de un período de 60 días comunes contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, en caso que el modo de transporte utilizado sea el marítimo, o de 30 días comunes, en caso que se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo, o

9.2. Si los bienes asegurados son enviados dentro del citado período de 60 días comunes o de 30 días comunes, según el caso, (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, este seguro terminará conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.

Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

10. Cláusula de Cambio de Viaje

10.1. Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el Asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a Chubb para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

10.2. Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la cláusula 8.1), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

11. Cláusula de Interés Asegurable

11.1. Para obtener una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el Asegurado debe tener en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

11.2. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y Chubb no lo tuviera.

12. Cláusula de Gastos de Reenvío

Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los bienes asegurados se encuentran amparados, Chubb reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino hasta el cual estuvieran asegurados por el presente contrato de seguro.

Parágrafo 1: Lo anteriormente estipulado está sujeto a las exclusiones contenidas en las cláusulas 4,5,6 y 7 del presente contrato, y dentro del amparo otorgado no se incluirán gastos originados en la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus empleados.

Parágrafo 2: La Cláusula número 12 del presente contrato no será aplicable a los gastos de la avería gruesa ni a los gastos de salvamento.

13. Cláusula de Pérdida Total Constructiva



Este seguro no pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados de seguro sean razonablemente abandonados a favor de Chubb, ya sea por cuenta de que su pérdida total real parezca inevitable, o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino hasta el que están asegurados excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar. El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito; el asegurado deberá dar aviso de abandono a Chubb dentro del término de 30 días hábiles desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

14. Coexistencia de Seguros

14.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los contratos de seguro coexistentes, y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a Chubb evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

14.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula:

El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada bajo este seguro, y cualquier otro que cubra la pérdida; y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza, en relación a los demás seguros coexistentes.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a Chubb evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

15. Beneficio del seguro

15.1. Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización ya sea, porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro.

15.2. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

16. Cláusula de reducción de pérdidas

Es deber tanto del Asegurado como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida y,

16.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.



Parágrafo 1: Chubb, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en el que incurra adecuada y razonablemente para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

17. Cláusula de Renuncia:

Las medidas tomadas por el Asegurado o por Chubb con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

18. Cláusula de Diligencia Razonable

El Asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

19. Ley Aplicable

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana.



SEGURO DE DAÑOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
CONDICIONES GENERALES PARA EL GENERADOR DE CARGA3
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CLAUSULADO "C" (RIESGOS NOMBRADOS RESTRINGIDOS)

1. Riesgos Cubiertos

Con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 4,5,6 y 7, este seguro cubre:

1.1. Pérdida o daño de los bienes asegurados que pueda razonablemente ser atribuido a:

1.1.1. Incendio o explosión.

1.1.2. Varadura, encalladura, naufragio o zozobra del buque o la embarcación.

1.1.3. Volcadura o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.

1.1.4. Colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo diferente al agua.

1.1.5. Descargue de los bienes asegurados en puerto de arribo forzoso.

1.2. Pérdida o daño de los bienes asegurados causado por:

1.2.1. Sacrificio en avería gruesa.

1.2.2. Echazón.

1.2.3. Caída de aviones o parte de ellos

2. Avería General, Común o Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de cualquier causa, excepto las excluidas en las cláusulas 4, 5, 6 y 7.

3. Ambas Naves Culpables de Colisión

Este amparo, se extiende para indemnizar al Asegurado por la proporción de responsabilidad que le corresponda bajo la Cláusula "Ambas Naves Culpables de Colisión" inserta en el contrato de fletamento, con respecto a una pérdida recuperable bajo este seguro. En el caso de cualquier reclamación por los armadores bajo dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar a Chubb, quienes tendrán derecho, bajo su propio costo y gasto, a defender al Asegurado contra tal reclamación.

Nota 3: El anexo técnico de esta póliza contiene definiciones que son vinculantes para el asegurado.

4. Exclusiones

En ningún caso, este seguro cubrirá:

4.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

4.2. El derrame, merma ordinaria, pérdida normal de peso o volumen o el uso, o desgaste ordinario de los bienes asegurados.

4.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando dicho embalaje o acondicionamiento sea realizado por el asegurado o sus empleados, o con anterioridad a la vigencia de este seguro.

Parágrafo: Para los fines de este contrato de seguro, se considerará que el término embalaje incluye la estiba dentro de un contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga; y que el término empleados no incluye contratistas independientes.

4.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

4.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2 de este contrato de seguro).

4.6. La pérdida, daño o gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de la nave, aeronave, camión, o en general del medio de transporte respecto del que al momento de cargar el bien asegurado, el Asegurado sabía, o en el curso ordinario de los negocios debería saber, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

Parágrafo: Esta exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

4.7. El daño o la destrucción deliberada de los bienes asegurados o de parte de estos por el acto culposo de cualquier persona.



4.8. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por o proveniente de el uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

4.9. La toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

5. Exclusión de innavegabilidad, no aeronavegabilidad y falta de condiciones del medio de transporte.

5.1. En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

5.1.1. La innavegabilidad de la nave, la falta de condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, o la falta de aptitud del medio de transporte para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

La presente exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

5.1.2. La falta de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el proceso de cargue de estos bienes en o sobre dichas unidades de carga se haya realizado con anterioridad a la vigencia del presente contrato de seguro, o cuando este proceso haya sido realizado por el Asegurado o sus empleados y estos tengan conocimiento de tal falta de aptitud en el momento del cargue.

5.2. Chubb renuncia a invocar cualquier violación de las garantías implícitas de navegabilidad de la nave, de aeronavegabilidad de la aeronave y de aptitud del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, o de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para transportar los bienes asegurados, a menos que el Asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

6. Exclusión de Guerra

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

6.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.



6.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como las consecuencias de cualquiera de estos actos o cualquier intento de realizar uno de estos actos.

6.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

7. Exclusión de Huelga

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto:

7.1. Causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

7.2. Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

7.3. Causados por cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, o presión indebida, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

7.4. Causados por cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

8. Cláusula de Duración del Tránsito

8.1. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 11, este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el bien asegurado sea movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

8.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.

8.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.

8.1.3. Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier otro medio de transporte o cualquier otro contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o

8.1.4. Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Parágrafo: La terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

8.2. Si después del descargue al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue, pero antes que finalice la cobertura del despacho correspondiente dentro del presente contrato de seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser enviados a un destino distinto de aquél que este asegurado por la presente póliza, este seguro no obstante estar sujeto a la terminación como se estipula en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4, terminará en el momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

8.3. Este seguro permanecerá vigente (sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4 y a lo establecido en la cláusula 9), durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al Asegurado, la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

9. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél, o el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula la cláusula 8 del presente contrato, este seguro también terminará, a menos que se de inmediato aviso a Chubb y que se solicite y apruebe la continuación de la cobertura en cuyo evento este seguro se mantendrá vigente, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requiere Chubb, bien sea:

9.1. Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar, o, salvo pacto expreso en contrario, hasta la expiración de un período de 60 días comunes contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, en caso que el modo de transporte utilizado sea el marítimo, o de 30 días comunes, en caso que se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo, o

9.2. Si los bienes asegurados son enviados dentro del citado período de 60 días comunes o de 30 días comunes, según el caso, (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, este seguro terminará conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.

Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

10. Cláusula de Cambio de Viaje

10.1. Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el Asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a Chubb para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la



misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

10.2. Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la cláusula 8.1), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

11. Cláusula de Interés Asegurable

11.1. Para obtener una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el Asegurado debe tener en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

11.2. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 11.1., el Asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y Chubb no lo tuviera.

12. Cláusula de Gastos de Reenvío

Si como consecuencia de la realización de un riesgo cubierto por este seguro, el tránsito asegurado se termina en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual los bienes asegurados se encuentran amparados, Chubb reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios adecuada y razonablemente incurridos en el descargue, almacenaje y reenvío de los bienes asegurados al lugar de destino hasta el cual estuvieran asegurados por el presente contrato de seguro.

Parágrafo 1: Lo anteriormente estipulado está sujeto a las exclusiones contenidas en las cláusulas 4,5,6 y 7 del presente contrato, y dentro del amparo otorgado no se incluirán gastos originados en la culpa, negligencia, insolvencia o incumplimiento de obligaciones financieras del Asegurado o de sus empleados.

Parágrafo 2: La Cláusula número 12 del presente contrato no será aplicable a los gastos de la avería gruesa ni a los gastos de salvamento.

13. Cláusula de Pérdida Total Constructiva

Este seguro no pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados de seguro sean razonablemente abandonados a favor de Chubb, ya sea por cuenta de que su pérdida total real parezca inevitable, o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino hasta el que están asegurados excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar. El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito; el asegurado deberá dar aviso de abandono



a Chubb dentro del término de 30 días hábiles desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

14. Coexistencia de Seguros

14.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los contratos de seguro coexistentes, y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a Chubb evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

14.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula:

El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada bajo este seguro, y cualquier otro que cubra la pérdida; y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza, en relación a los demás seguros coexistentes.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a Chubb evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

15. Beneficio del seguro

15.1. Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización ya sea, porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro.

15.2. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

16. Cláusula de reducción de pérdidas

Es deber tanto del Asegurado como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

16.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida y,

16.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.

Parágrafo 1: Chubb, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en el que incurra adecuada y razonablemente para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.



Parágrafo 2: El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

17. Cláusula de Renuncia:

Las medidas tomadas por el Asegurado o por Chubb con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

18. Cláusula de Diligencia Razonable

El Asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

19. Ley Aplicable

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana.



SEGURO DE DAÑOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
CONDICIONES GENERALES PARA EL GENERADOR DE CARGA⁴
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CLAUSULADO DE GUERRA

1. Riesgos Cubiertos

Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las Cláusulas 3 y 4 del presente contrato, la pérdida o el daño a los bienes asegurados, causados por:

1.1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.

1.2. Captura, secuestro, arresto, arraigo o embargo preventivo, restricción o detención procedentes de los riesgos cubiertos en el punto anterior 1.1., así como sus consecuencias o cualquier intento de ello.

1.3. Minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas abandonadas.

2. Avería General, Común o Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo el presente contrato.

3. Exclusiones

En ningún caso este seguro cubrirá:

3.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

3.2. El derrame, merma ordinaria, pérdida normal de peso o volumen o el uso, o desgaste ordinario de los bienes asegurados.

3.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando dicho embalaje o acondicionamiento sea realizado por el asegurado o sus empleados, o con anterioridad a la vigencia de este seguro.

Parágrafo: Para los fines de este contrato de seguro, se considerará que el término embalaje incluye la estiba dentro de un contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga; y que el término empleados no incluye contratistas independientes.

3.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

Nota 4: El anexo técnico de esta póliza contiene definiciones que son vinculantes para el asegurado.

3.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2 de este contrato de seguro).

3.6. La pérdida, daño o gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de la nave o aeronave, si al momento de cargar el bien asegurado, el Asegurado sabía, o en el curso ordinario de los negocios debería saber, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

Parágrafo: Esta exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

3.7. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o expedición.

3.8. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por o proveniente de el uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

3.9. La toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

4. Exclusión de innavegabilidad, no aeronavegabilidad y falta de condiciones del medio de transporte.

4.1. En ningún caso, este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

4.1.1. La innavegabilidad de la nave, la falta de condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, o la falta de aptitud del medio de transporte para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

4.1.2. La falta de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el proceso de cargue de estos bienes en o sobre dichas unidades de carga se haya realizado con anterioridad a la vigencia del presente contrato de seguro, o



cuando este proceso haya sido realizado por el Asegurado o sus empleados y estos tengan conocimiento de tal falta de aptitud en el momento del cargue.

4.2 La exclusión 5.1.1. no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

4.3 Chubb renuncian a invocar cualquier violación de las garantías implícitas de navegabilidad de la nave, de aeronavegabilidad de la aeronave y de aptitud del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, o de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para transportar los bienes asegurados, a menos que el Asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

5. Cláusula de Duración del Tránsito

5.1. Este seguro,

5.1.1. Inicia únicamente cuando los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, sean cargados a bordo de un buque transoceánico o de un avión;

y,

5.1.2. Termina, al momento en que los bienes asegurados, o cualquier parte de los mismos sean descargados del buque transoceánico en el puerto o lugar final de descargue o del avión en el aeropuerto de destino en el sitio previsto para la entrega en el contrato de transporte.

o,

5.1.3. Al vencimiento de 15 días comunes contados desde la medianoche del día de llegada del buque transoceánico, al puerto o lugar final de descargue, o del avión en el aeropuerto de destino, o al sitio previsto para la entrega en el contrato de transporte, según lo que ocurra primero;

5.1.4. No obstante, siempre y cuando se dé inmediato aviso a Chubb y sujeto al pago de una prima adicional, este seguro reiniciará su cobertura cuando, sin haber descargado los bienes asegurados, en el puerto, aeropuerto o lugar final de descargue, el buque zarpe de allí, o el avión despegue de allí, e inicie su viaje según el caso,

y

5.1.5. Termina, sujeto a los incisos 5.2. y 5.3. de la presente sección, bien sea cuando los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos son descargados del buque en el puerto o lugar final de descargue (o sustituto), o del avión en el aeropuerto de destino, en el sitio previsto para la entrega en el contrato de transporte, o al vencimiento de 15 días comunes contados desde la medianoche del día en que el buque llegue de nuevo al puerto final o lugar de descargue o

desde que el buque llegue al puerto o lugar de descargue sustituto, o del día en que el avión llegue al aeropuerto de destino.

Parágrafo: La terminación dependerá de qué hecho de los anteriormente descritos ocurra primero.

5.2. Si durante el viaje asegurado el medio de transporte arriba a un puerto o aeropuerto o lugar intermedio para descargar los bienes asegurados para continuación de su transporte en otro medio de transporte, o fueren descargados los bienes del buque transoceánico en un puerto o lugar de refugio, entonces, sujeto a lo dispuesto en la cláusula 5.3. de la presente sección y a una prima adicional si fuese requerida, este seguro continuará en vigor hasta que finalice el plazo de 15 días comunes contados desde la medianoche del día de llegada del medio de transporte a aquél puerto, aeropuerto o lugar, o el día de la llegada del buque a tal puerto o lugar, pero la cobertura se reiniciará en la medida en que los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos se encuentren cargados a bordo del buque transoceánico o del avión de trasbordo, según el caso.

Durante el período de 15 días comunes el seguro se mantendrá en vigor después del descargue solamente mientras los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, permanezcan en tal puerto o lugar. Si los bienes asegurados son transportados de nuevo dentro del citado período de 15 días comunes o si la cobertura se reinicia según lo previsto en esta cláusula 5.2.

5.3. Si el trayecto estipulado en el contrato de transporte termina en un puerto o aeropuerto o lugar que no fuera el convenido, tal puerto o aeropuerto o lugar será considerado como el sitio final de descargue y el presente contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 5.1.1. Si los bienes asegurados son posteriormente reembarcados al destino original o a cualquier otro destino, entonces, siempre que se dé aviso a Chubb antes del inicio de dicho tránsito y sujeto al pago de una prima adicional, el seguro retomará vigencia.

5.3.1. En el caso que los bienes asegurados hayan sido descargados, en la medida en que tales bienes o cualquier parte de los mismos hayan sido cargados para el viaje en el buque transoceánico o el avión de trasbordo;

5.3.2. En el caso que los bienes asegurados no hayan sido descargados, cuando el buque zarpe de dicho puerto considerado como puerto final de descargue, o el avión despegue de dicho aeropuerto considerado como aeropuerto final de descargue; posteriormente, dicho contrato de seguro terminará de acuerdo con lo dispuesto en 5.1.4.

5.4. El amparo contra los riesgos de minas y torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, se amplía para cubrir los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, mientras se encuentren sobre una embarcación en tránsito hacia o desde el buque transoceánico, pero en ningún caso después de haber transcurrido 60 días comunes desde su descargue del buque transoceánico, a menos que se hubiese convenido expresamente de otra manera con Chubb.

5.5. Sujeto a inmediato aviso a Chubb y a una prima adicional, si fuese requerida, este seguro continuará vigente dentro de lo estipulado en estas cláusulas, durante cualquier desviación o variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores o armadores por el contrato de transporte o fletamento.



Parágrafo 1: Para efectos de esta cláusula 5, la expresión "llegada del buque" se entenderá cuando el buque esté fondeado, amarrado o de otra manera asegurado a un muelle dentro del área de la autoridad portuaria competente. Si tal muelle o lugar no estuviere disponible, se considerará que el buque "llegó" cuando inicialmente fondea ó, amarra o queda asegurado ya sea dentro o fuera del puerto o lugar previsto para el descargue.

Parágrafo 2: Para efectos de esta cláusula será considerado "buque transoceánico" un buque que transporte los bienes asegurados de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje implique una travesía de mar por dicho buque.

6. Cláusula de Cambio de Viaje

6.1. Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el Asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a Chubb para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá cobertura si la misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

6.2. Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la cláusula 8.1), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

7. Cláusula de nulidad

Cualquier disposición contenida en este contrato que resulte contradictoria con las cláusulas 3.7, 3.8 o 5 se considera nula y sin valor hasta donde se opongan a éstas.

8. Cláusula de Interés Asegurable

8.1. Para obtener una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el Asegurado debe tener en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

8.2. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 8.1., el Asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y Chubb no lo tuvieran.

9. Coexistencia de Seguros

9.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los



contratos de seguro coexistentes, y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a Chubb evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

9.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula:

El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada bajo este seguro, y cualquier otro que cubra la pérdida; y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza, en relación a los demás seguros coexistentes.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a Chubb evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

10. Beneficio del seguro

10.1. Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización ya sea, porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro.

10.2. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

11. Cláusula de reducción de pérdidas

Es deber tanto del Asegurado como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

11.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida y,

11.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.

Parágrafo 1: Chubb, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en el que incurra adecuada y razonablemente para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

12. Cláusula de Renuncia:



Las medidas tomadas por el Asegurado o por Chubb con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

13. Cláusula de Diligencia Razonable

El Asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

14. Ley Aplicable

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana.



SEGURO DE DAÑOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
CONDICIONES GENERALES PARA EL GENERADOR DE CARGA⁵
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

CLAUSULADO DE HUELGA

1. Riesgos Cubiertos

Este seguro cubre, con excepción de lo estipulado en las cláusulas 3 y 4 del presente contrato, la pérdida o el daño a los bienes asegurados, causados por:

1.1. Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines, asonadas o conmociones civiles.

1.2. Cualquier acto terrorista, siendo este un acto cometido por cualquier persona en nombre propio, o en conexión con cualquier organización que realice actividades dirigidas al derrocamiento o intento de derrocamiento, por la fuerza o de forma violenta, de cualquier gobierno independientemente de si este fue constituido legalmente o no.

1.3. Cualquier persona que actúe por motivos políticos, ideológicos o religiosos.

2. Avería General, Común o Gruesa

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento, ajustados o determinados de acuerdo con el contrato transporte, con el contrato de fletamento, y/o con la ley y prácticas aplicables, en que se incurra para evitar pérdidas, o en relación con actividades dirigidas a evitar pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo el presente contrato.

3. Exclusiones

En ningún caso este seguro cubrirá:

3.1. La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

3.2. El derrame, merma ordinaria, pérdida normal de peso o volumen o el uso, o desgaste ordinario de los bienes asegurados.

3.3. La pérdida, el daño o el gasto causados por el embalaje insuficiente o inadecuado o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando dicho embalaje o acondicionamiento sea realizado por el asegurado o sus empleados, o con anterioridad a la vigencia de este seguro.

Parágrafo: Para los fines de este contrato de seguro, se considerará que el término embalaje incluye la estiba dentro de un contenedor, remolque, furgón o cualquier otra unidad de carga; y que el término empleados no incluye contratistas independientes.

Nota 5: El anexo técnico de esta póliza contiene definiciones que son vinculantes para el asegurado.

3.4. La pérdida, el daño o el gasto causados por el vicio propio o la naturaleza de los bienes asegurados.

3.5. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos pagaderos en virtud de la Cláusula 2 de este contrato de seguro).

3.6. La pérdida, daño o gasto causados por la insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de las obligaciones financieras del transportador, o de los propietarios, armadores, explotadores, administradores, fletadores u operadores de la nave, aeronave, camión, o en general del medio de transporte respecto del que al momento de cargar el bien asegurado, el Asegurado sabía, o en el curso ordinario de los negocios debería saber, que tal insolvencia, cesación de pagos o incumplimiento de obligaciones financieras podría impedir el normal desarrollo del viaje.

Parágrafo: Esta exclusión no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

3.7. La pérdida, el daño o el gasto que se origine en la ausencia total, parcial o restricción de mano de obra de cualquier naturaleza, proveniente de huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín, asonada o conmoción civil.

3.8. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o la expedición.

3.9. La pérdida, el daño o el gasto directa o indirectamente causado por o proveniente del uso de cualquier dispositivo que emplee fisión o fusión atómica y/o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.

3.10. La pérdida, el daño o el gasto como consecuencia de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello, o cualquier acto hostil cometido por o en contra de un poder beligerante.

3.11. La toma de muestras por autoridad competente, comiso, embargo y secuestro, retención, aprehensión o, en general, cualquier acto de autoridad sobre las mercancías o sobre el medio de transporte.

4. Exclusión de innavegabilidad, no aeronavegabilidad y falta de condiciones del medio de transporte.

4.1 En ningún caso, este seguro cubrirá la pérdida, el daño o el gasto que se origine en:

4.1.1. La innavegabilidad de la nave, la falta de condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, o la falta de aptitud del medio de transporte para el transporte seguro de los bienes asegurados,

cuando el asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

4.1.2. La falta de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para el transporte seguro de los bienes asegurados, cuando el proceso de cargue de estos bienes en o sobre dichas unidades de carga se haya realizado con anterioridad a la vigencia del presente contrato de seguro, o cuando este proceso haya sido realizado por el Asegurado o sus empleados y estos tengan conocimiento de tal falta de aptitud en el momento del cargue.

4.2 La exclusión 5.1.1. no se aplicará, cuando el contrato de seguro haya sido transferido a la parte que presenta una reclamación bajo este contrato que haya comprado o haya accedido a comprar de buena fe el bien asegurado, en virtud de un contrato vinculante.

4.3 Chubb renuncia a invocar cualquier violación de las garantías implícitas de navegabilidad de la nave, de aeronavegabilidad de la aeronave y de aptitud del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, o de aptitud del contenedor, del remolque, del furgón o de cualquier otra unidad de carga utilizada para transportar los bienes asegurados, a menos que el Asegurado o sus empleados tengan conocimiento de tal innavegabilidad, falta de condiciones de aeronavegabilidad o falta de aptitud, en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en dicho buque, aeronave o medio de transporte.

5. Cláusula de Duración del Tránsito

5.1. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 8, este seguro entra en vigor siempre y cuando la póliza esté vigente, desde el momento en que el bien asegurado sea movido por primera vez en la bodega o lugar de almacenamiento (en el lugar mencionado en el contrato de seguro), con el propósito de su inmediato cargue en o sobre el medio de transporte y con la intención de iniciar el tránsito, continúa durante el curso ordinario del tránsito y termina ya sea:

5.1.1. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, dentro o en la bodega o lugar de almacenamiento final, en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro.

5.1.2. Al completarse el proceso de descargue del medio de transporte utilizado para transportar los bienes asegurados, en cualquier otra bodega o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el lugar de destino mencionado en el contrato de seguro, que el asegurado o sus empleados elijan utilizar, ya sea para el almacenamiento que no se deba al curso ordinario del tránsito o para asignación o distribución.

5.1.3. Cuando el asegurado o sus empleados elijan utilizar cualquier otro medio de transporte o cualquier otro contenedor, remolque, furgón o unidad de carga para efectos de almacenamiento, a menos que ello ocurra en el curso ordinario del tránsito, o

5.1.4. Al vencimiento de 60 días comunes después de finalizar el descargue de los bienes asegurados, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue.

Parágrafo: La terminación de la cobertura se hará efectiva cuando cualquiera de los hechos anteriormente descritos ocurra primero.

5.2. Si después del descargue al costado del buque transoceánico en el puerto final de descargue, pero antes que finalice la cobertura del despacho correspondiente dentro del presente contrato de seguro, los bienes asegurados tuvieran que ser enviados a un destino distinto de aquél que este asegurado por la presente póliza, este seguro no obstante estar sujeto a la terminación como se estipula en las cláusulas 5.1.1 a 5.1.4, terminará en el momento que el bien asegurado sea movido por primera vez con el propósito de comenzar el tránsito hacia el nuevo destino.

5.3. Este seguro permanecerá vigente (sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 5.1.1 a 5.1.4 y a lo establecido en la cláusula 6), durante el retraso que provenga de un hecho externo no imputable al Asegurado, la desviación, el descargue forzoso, el reembarque o trasbordo y cualquier variación de la expedición que tenga lugar en el ejercicio de una facultad concedida a los transportadores en virtud del contrato de transporte.

6. Cláusula de Terminación del Contrato de Transporte

Si debido a circunstancias que se encuentren fuera del control del Asegurado, el contrato de transporte termina en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél, o el tránsito termina de otra forma antes de la descarga de los bienes asegurados según lo estipula la cláusula 8 del presente contrato, este seguro también terminará, a menos que se de inmediato aviso a Chubb y que se solicite y apruebe la continuación de la cobertura en cuyo evento este seguro se mantendrá vigente, sujeto al pago de una prima adicional si así lo requiere Chubb, bien sea:

6.1. Hasta que los bienes asegurados sean vendidos y entregados en dicho puerto o lugar, o, salvo pacto expreso en contrario, hasta la expiración de un período de 60 días comunes contados a partir de la llegada de los bienes asegurados a tal puerto o lugar, lo que ocurra primero, en caso que el modo de transporte utilizado sea el marítimo, o de 30 días comunes, en caso que se utilice otro modo de transporte distinto al marítimo, o

6.2. Si los bienes asegurados son enviados dentro del citado período de 60 días o de 30 días comunes, según el caso, (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al lugar de destino indicado en la póliza o a cualquier otro lugar de destino, este seguro terminará conforme a lo dispuesto en la cláusula 5.

Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

7. Cláusula de Cambio de Viaje

7.1. Si después de iniciada la cobertura del despacho correspondiente dentro de la vigencia del presente contrato de seguro, el Asegurado o sus empleados cambian el lugar de destino, deberá notificarse inmediatamente a los aseguradores para llegar a un nuevo acuerdo sobre tarifas y términos del seguro. Si un daño o pérdida ocurre antes de dicho acuerdo, solo se obtendrá



cobertura si la misma habría podido ser ofrecida a una tarifa razonable de acuerdo con las condiciones del mercado.

7.2. Si una vez iniciado el tránsito estipulado en el presente contrato de seguro de los bienes asegurados, (en concordancia con la cláusula 5.1), el asegurado o sus empleados no tienen conocimiento de que estos bienes se dirigen a un destino distinto, se entenderá que la vigencia de este seguro inicia al comenzar dicho tránsito.

Parágrafo: Existe la obligación por parte del asegurado de dar notificación oportuna a Chubb. El derecho a la cobertura establecida en la presente cláusula está sujeto al cumplimiento de esta obligación.

8. Cláusula de Interés Asegurable

8.1. Para obtener una indemnización en virtud del presente contrato de seguro, el Asegurado debe tener en el momento del siniestro, un interés asegurable sobre los bienes asegurados.

8.2. Con sujeción a lo estipulado en la cláusula 8.1., el Asegurado tendrá derecho a la indemnización por la pérdida asegurada ocurrida durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando la pérdida ocurra antes de la expedición de la póliza, a menos que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

9. Coexistencia de Seguros

9.1. Si el asegurado toma cualquier otro seguro sobre las mercancías objeto de este contrato, se considerará que el valor acordado de la carga se ajusta a la suma total asegurada bajo todos los contratos de seguro coexistentes, y que el amparo del presente contrato será la proporción de la suma asegurada en esta póliza.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a los aseguradores evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

9.2. Cuando se suscriban otros seguros sobre las mercancías objeto de este contrato, se aplicará la siguiente cláusula:

El valor acordado de la carga será igual a la suma total asegurada bajo este seguro, y cualquier otro que cubra la pérdida; y el amparo del presente contrato será sólo la proporción de la suma asegurada en esta póliza, en relación a los demás seguros coexistentes.

En caso de reclamación el asegurado deberá presentar a los aseguradores evidencia de las sumas aseguradas bajo todos los seguros coexistentes.

10. Beneficio del seguro

10.1. Este seguro cubre al asegurado, que se entiende como quien reclama la indemnización ya sea, porque es la persona a cuyo favor se suscribió el presente contrato de seguro, o porque es su cesionario.



10.2. Este seguro no surtirá efecto en beneficio del transportador o de cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados.

11. Cláusula de reducción de pérdidas

Es deber tanto del Asegurado como de sus empleados y agentes, en relación con cualquier siniestro recuperable bajo la presente póliza:

11.1. Tomar todas aquellas medidas que sean razonables con el objeto de impedir, evitar o minimizar la pérdida y,

11.2. Asegurarse que todos los derechos contra transportadores, o contra cualquier otra persona que, en el curso del transporte asegurado, tenga a cualquier título la custodia de los bienes asegurados o contra cualquier otro tercero, sean adecuadamente preservados y ejercidos.

Parágrafo 1: Los Aseguradores, en adición a cualquier pérdida que sea recuperable en virtud del presente contrato de seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en el que incurra adecuada y razonablemente para cumplir con estas obligaciones, siempre y cuando la suma entre estos gastos y el valor de la indemnización no supere el valor asegurado.

Parágrafo 2: El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado previstas en esta cláusula darán lugar a la reducción o a la pérdida del derecho a la indemnización, según el caso, en los términos señalados en la ley.

12. Cláusula de Renuncia:

Las medidas tomadas por el Asegurado o por los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recuperar los bienes asegurados, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de una u otra parte.

13. Cláusula de Diligencia Razonable

El Asegurado, sus agentes, empleados y mandatarios se comprometen a actuar con prontitud y diligencia razonable en todas las circunstancias que se encuentren bajo su control.

14. Ley Aplicable

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana

SEGURO DE DAÑOS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
CONDICIONES GENERALES PARA EL GENERADOR DE CARGA¹
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS

ANEXO TECNICO

REGISTRO SUPERFINANCIERA
13-11-2012-1321-NT-P-10-172 TEIE
02-09-2013-1321-P-10-172 TEIE



**APLICABLE AL CLAUSULADO A (TODO RIESGO), CLAUSULADO B (RIESGOS
NOMBRADOS EXTENDIDOS), CLAUSULADO C (RIESGOS NOMBRADOS RESTRINGIDOS),
CLAUSULA DE GUERRA Y CLAUSULA DE HUELGA**

DEFINICIONES

El presente anexo técnico de la póliza de seguro de transporte de mercancías consta de condiciones y definiciones que hacen parte integral de esta póliza y que tienen carácter vinculante respecto del asegurado.

1. Para los efectos establecidos en esta póliza la expresión medio de transporte comprenderá la nave, el avión, el camión y cualquier otro vehículo que se utilice, conforme al contrato de transporte, para transportar los bienes asegurados.
2. Para los efectos establecidos en esta póliza la expresión nave o embarcación también comprenderá los artefactos navales, cuando ellos estén destinados al transporte de los bienes asegurados.
3. “Gastos razonables”.- Para los efectos establecidos en el párrafo de la cláusula 1 (Riesgos Cubiertos) y en la cláusula 16 (Cláusula de Reducción de Pérdidas) se entenderá que Chubb, mediante condiciones particulares, define el alcance de la cobertura de “gastos razonables”.
4. “Avería General, Común o Gruesa”.- Para los efectos establecidos en la cláusula 2 se entiende por avería general, común o gruesa la realización de un sacrificio o un gasto extraordinario por parte del Capitán de un buque, con el fin de evitar un peligro actual o inminente que afecta a toda la expedición marítima (buque, carga y flete); cuando este sacrificio o gasto extraordinario tiene un resultado positivo en la medida en que mediante el mismo se consiguió proteger o preservar al bien en peligro (buque, carga o flete), entonces los intereses beneficiados (buque, carga y flete) deben contribuir a la reparación económica del sacrificio o gasto extraordinario realizado.
5. “Colisión o abordaje”.- Para los efectos establecidos en la cláusula 3, se entiende por colisión o abordaje el choque entre dos naves, o entre una nave y un artefacto naval.
6. “Merma Ordinaria”.- Para los efectos establecidos en la cláusula 4.2 se entiende por merma ordinaria de la carga transportada la disminución que ella puede experimentar en cantidad, peso o volumen, derivada de efectos naturales o naturaleza especial de las mercancías, tales como evaporación, condensación, pérdida durante las operaciones de cargue y descargue (en graneles líquidos y sólidos).
7. “Innavegabilidad”.- Para los efectos establecidos en la cláusula 5, se entenderá por innavegabilidad la aptitud del buque para realizar el viaje y el transporte contratado, tanto desde el punto de vista náutico (casco, maquinaria, equipos, capitán y tripulación), como desde el punto de vista comercial (bodegas, cámaras de enfriamiento, espacios y equipos para manipulación de la carga).

8. "Aeronavegabilidad".- Para los efectos establecidos en la cláusula 5, se entenderá por aeronavegabilidad la aptitud técnica y legal que debe tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura, tal como está definida en el numeral 1.2.1 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
9. "Aptitud del medio de transporte".- Para los efectos establecidos en la cláusula 5, se entenderá por aptitud del medio de transporte el cumplimiento de las condiciones físicas, técnicas y legales para que el vehículo en que se transportan los bienes asegurados sea apropiado para la ejecución del contrato de transporte.
10. "Pérdida total constructiva o asimilada".- Para los efectos establecidos en la cláusula 13, se entenderá por pérdida total constructiva el evento en que como consecuencia de un riesgo asegurado los bienes objeto del seguro, si bien no han sufrido una pérdida total real y son susceptibles, de reparación, reacondicionamiento y/o reenvío al lugar de destino contemplado en la cobertura, el costo de dicha reparación, reacondicionamiento y/o reenvío excede el valor que los mismos bienes tendrían una vez hayan llegado al sitio de destino contemplado en el contrato de seguro.
11. "Varadura".- Para los efectos establecidos en la cláusula 1.1.2 de la Cláusula B (Riesgos Nombrados Extendidos) y de la Cláusula C (Riesgos Nombrados Restringidos) de esta póliza, se entiende por varadura el hecho de que una nave o una embarcación toque el fondo de lodo o de barro del cuerpo de agua en que navega, del canal navegable, de la zona de maniobra o del muelle y es detenido por dicho incidente en forma continua por un período apreciable de tiempo. El simple hecho de tocar el fondo barroso o lodoso de manera transitoria y sin que la nave quede detenida, no es una varadura.
12. "Encalladura".- Para los efectos establecidos en la cláusula 1.1.2 de la Cláusula B (Riesgos Nombrados Extendidos) y de la Cláusula C (Riesgos Nombrados Restringidos) de esta póliza, se entiende por encalladura el hecho de que una nave o una embarcación toque el fondo duro, rocoso o de piedras del canal navegable o del cuerpo de agua en que navega, quedando allí atrapado.
13. "Naufragio".- Para los efectos establecidos en la cláusula 1.1.2 de la Cláusula B (Riesgos Nombrados Extendidos) y de la Cláusula C (Riesgos Nombrados Restringidos) de esta póliza, se entiende por naufragio el incidente en que una nave o una embarcación se hunde o se va a pique.
14. "Zozobra".- Para los efectos establecidos en la cláusula 1.1.2 de la Cláusula B (Riesgos Nombrados Extendidos) y de la Cláusula C (Riesgos Nombrados Restringidos) de esta póliza, se entiende por zozobra el hecho de que la nave o embarcación incidente se vuelque o se voltee en el agua.
15. "Echazón".- Para los efectos establecidos en la cláusula 1.2.2 de la Cláusula B (Riesgos Nombrados Extendidos) y de la Cláusula C (Riesgos Nombrados Restringidos) se entiende por echazón el hecho de lanzar por la borda al agua, en forma voluntaria, los bienes asegurados.